El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 2ª instancia – 31 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Confirma amparo concedido

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00083-01

Accionante: Jaime de Jesús Ospina Osorio

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 31 de marzo de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 28 de febrero del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por Jaime de Jesús Ospina Osorio, en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante a través de su portavoz judicial, que desde hace algún tiempo viene presentando problemas de salud relacionados con un carcinoma de la piel, disminución de la agudeza visual en ambos ojos, incontinencia urinaria, entre otros, motivo por el cual, inició el proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien le determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.01 %, estructurada el 6 de octubre de 2015. Indica que el 14 de octubre de 2016, radicó ante Colpensiones la solicitud pensional por el riesgo de invalidez, sin que a la fecha aquella haya emitido pronunciamiento de fondo. Por último, expone que es una persona de avanzada edad, y que las patologías que presenta le impiden laborar y cubrir sus necesidades básicas.

Por lo anterior solicita que se tutela el derecho fundamental de petición, y se ordene a Colpensiones emitir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y a incluirlo en el sistema de salud en calidad de pensionado.

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo mediante fallo del 28 de febrero del año en curso, tuteló el derecho fundamental de petición del actor, por considerar que la entidad de seguridad social excedió el término legal de cuatro (4) meses con el que contaba para resolver la petición pensional. En consecuencia, ordenó a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucross, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se apersonara de su obligación de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, presentada el 14 de octubre de 2016 por el señor Ospina Osorio.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad accionada impugnó la decisión, indicando que dio respuesta de fondo a la petición, mediante oficio del 22 de febrero de 2017, enviada al peticionario mediante guía No. GN 0367015138346. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

 *¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición pensional elevada por el accionante?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

*Del derecho fundamental de petición*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Como se observa de la norma, el término general para contestar los derechos de petición, es de 15 días, salvo que exista una regla especial, como en el caso de las pensiones, que se contempla el plazo de 4 meses para dar una respuesta sobre la existencia o no del derecho (art. 33 L. 100/1993) o frente a las pensiones de sobrevivientes, que se cuenta con un lapso de dos meses (Ley 717 de 2001).

*Del hecho superado*

Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

 *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Caso concreto

Pues bien, en el caso bajo estudio se tiene que la entidad accionada indica que dio respuesta de fondo a la petición pensional elevada por el accionante, a través del oficio del 22 de febrero de 2017, el cual fue remitido al peticionario por correo certificado con número de guía GN 0367015138346. Por lo que le corresponde a la Sala determinar si con ocasión a esa respuesta, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el mentado oficio, se le informa al peticionario que en cumplimiento del instructivo interno No. 13 de 2016, su petición pensional se encuentra en proceso de verificación de autenticidad del dictamen proferido el 25 de julio de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y que una vez cuente con dicho resultado, procederá a dar el trámite correspondiente a la solicitud prestacional.

De lo anterior, surge claro que la entidad de seguridad social no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el afiliado, pues la información que le brindó a través de dicha misiva, constituye apenas el estado del trámite de la solicitud pensional, lo cual en nada define la existencia o no del derecho a la pensión de invalidez que reclama el peticionario.

Aunado a ello, si bien la entidad accionada pone de presente las razones por las cuales no ha podido dar respuesta de fondo, lo cierto es que no determina de manera concreta la fecha en que resolverá la petición, en los términos señalados en el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que es flagrante la vulneración de la garantía fundamental denunciada por el accionante.

Por consiguiente, se avista que la decisión de primer grado es acertada y debe confirmarse integralmente.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Confirma* el fallo impugnado, proferido el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

 Magistrada Magistrada

 Alonso Gaviria Ocampo

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)